

### 30-D-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la denuncia interpuesta el día dieciséis de febrero del año dos mil dieciocho, por el señor \*\*\*\*\*, quien actúa en calidad de Secretario Segundo de Conflictos del Sindicato \*\*\*\*\* contra los señores Rogelio Fonseca Alvarenga, Presidente de la LNB, y Marcos Enrique Rodríguez, Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República de El Salvador, con la documentación adjunta; previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En presente caso, el denunciante relata que el cinco de enero del año dos mil dieciocho, el Secretario de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, envió una comunicación al Presidente de la LNB mediante la cual le requiere el apoyo del licenciado Daniel Alejandro Escoto, empleado de la LNB, destacado en la Agencia San Miguel, a fin de que por un período de seis meses ejerciera funciones de punto focal en materia de participación ciudadana para dicha Secretaría de Estado, cargo que se ejerce de forma ad-honorem.

Refiere que dicha petición se justificó en las Disposiciones Generales de Presupuestos, norma que permite por excepción destacar personal de una dependencia a otra, por necesidad del servicio, pues no es permitido desempeñar funciones distintas a las señaladas en la plaza para la cual un empleado público ha sido contratado.

Informa que, por medio de resolución presidencial N° 001/2018, el presidente de la LNB autorizó permiso con goce de sueldo y demás prestaciones de ley por un período de seis meses para que el licenciado Daniel Alejandro Escoto con cargo nominal de Jefe Regional y cargo funcional de Jefe Regional de Agencias San Miguel, apoyara de forma ad-honorem la política de participación ciudadana del órgano ejecutivo en los términos solicitados por el licenciado Marcos Rodríguez.

Sostiene que lo anterior no es correcto pues ni la normativa interna de la LNB ni las Disposiciones Generales de Presupuestos permiten el referido traslado de personal; y agrega que también se debe investigar el programa presidencial “Buen Vivir” pues afirma que es un programa político y no institucional.

II. El art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria según el art. 114 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante LEG) establece que *los hechos que gocen de notoriedad general no requieren ser probados*.

En diversos medios noticiosos nacionales – [www.laprensagrafica.com](http://www.laprensagrafica.com), [102nueve.com](http://102nueve.com), [m.elsalvador.com](http://m.elsalvador.com), entre otros- se publicó que el día veintisiete de abril del presente año el señor Rogelio Fonseca Alvarenga falleció.

Al respecto, es preciso señalar que el art. 68 letra h) del Reglamento de la LEG establece el *principio de personalidad de la acción ilícita o principio de personalidad de la sanción*, según el cual únicamente se podrá exigir responsabilidad por los *hechos propios*.

Conforme a este principio, el deceso del presunto infractor extingue la potestad punitiva de este Tribunal, lo cual le inhibe de tramitar el aviso presentado en su contra.

Por tanto, y con base en la disposición legal citada, este Tribunal ordenará el archivo del presente caso respecto al señor Rogelio Fonseca Alvarenga.

**III.** Ahora bien, la improcedencia es una resolución que pone fin al proceso de manera anticipada, en virtud que la pretensión sometida a conocimiento no procede por causas específicas consignadas en la ley; al respecto, el art. 81 del Reglamento de la LEG establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, tal como que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y que éste sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y d) de la disposición aludida.

En cuanto al literal b), toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG.

La potestad sancionadora del Estado está sometida al principio de legalidad, que opera como un límite a la producción de la ley formal, “[...] en el ámbito sancionador este principio implica la existencia de una ley escrita, que la ley sea anterior al hecho sancionado, se describa un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que implica un rechazo de la analogía como fuente creadora de delitos, penas e infracciones administrativas e impide que el juez o la administración se conviertan en legisladores. En ese sentido, el principio de legalidad tiene una doble faceta: De conformidad con la faceta material, por el carácter limitativo a los derechos fundamentales que poseen ciertas potestades públicas, se exige la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones. La segunda –que se conoce como reserva de ley en materia sancionatoria– se requiere de un rango de las normas tipificadoras de los ilícitos y de sus consecuencias jurídicas [...]” (Sentencia del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, Inc. 148-2014, Sala de lo Constitucional).

La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

Respecto al literal d) la competencia, en sentido amplio, es entendida como la medida de la potestad otorgada a cada órgano emanada por la Constitución de la República o la Ley, por lo que ningún ente puede intervenir en el radio de actuaciones que le corresponden a otro.

En cuanto a los órganos administrativos, “[...] detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se encuentran integrados en su organización, en virtud del cual pueden aplicárseles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y

obligaciones que el cargo les impone. Y eso se efectúa, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el ejercicio regular de las funciones públicas [...]” –Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013–.

Entonces, la potestad sancionadora de este Tribunal tiene delimitada su competencia en la LEG, por lo que, debe ser del conocimiento de esta entidad solo aquellos hechos sujetos al ámbito de aplicación de esta ley.

**IV.** La Corte de Cuentas de la República (en adelante CCR) es el organismo encargado de fiscalizar, en su doble aspecto administrativo y jurisdiccional, la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular, art. 195 atribución 4ta de la Constitución de la República y art. 1 de la Ley de la CCR.

Por su parte, las Disposiciones Generales de Presupuestos son aplicables a todas las operaciones originadas por la ejecución de los respectivos Presupuestos Especiales de las Instituciones Oficiales Autónomas, art. 1 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Ahora bien, la LNB es una institución autónoma (art. 1 Ley Orgánica LNB) por ende, la fiscalización de la ejecución del presupuesto que se le asigna es competencia de la CCR.

**V.** Por consiguiente, haber autorizado al licenciado Daniel Alejandro Escoto, con cargo de Jefe Regional de Agencia y cargo funcional de Jefe Regional de San Miguel de la LNB, permiso con goce de sueldo y demás prestaciones de ley, para que apoyara por un período de seis meses y de forma ad honorem el desarrollo de la Política de Participación Ciudadana del Órgano Ejecutivo, por ser un acto que tiene relación con la ejecución presupuestaria de dicha entidad, es un hecho que en todo caso es competencia de la CCR investigar, determinar y de proceder sancionar las posibles irregularidades que existieren relacionadas al permiso concedido al señor Daniel Alejandro Escoto y a las obligaciones interinstitucionales contraídas entre la LNB y la Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República de El Salvador; consecuentemente, de los hechos relatados no se advierten acciones que puedan encajar en posibles trasgresiones a deberes y prohibiciones reguladas en la LEG.

Más bien, se trata de una mera inconformidad por parte del denunciante de la decisión que habría tomado el señor Rogelio Fonseca Alvarenga (Presidente de la LNB).

Aunado a lo anterior, tampoco podría calificarse los hechos como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letra c) y d) de la LEG, pues no se advierte que el señor Daniel Alejandro Escoto, se esté dedicando a alguna actividad privada o esté percibiendo otra remuneración por parte del presupuesto general del Estado.

Por lo que, este ente administrativo no se encuentra facultado para revisar la legalidad de los hechos denunciados, pues de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal, tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los arts. 5 y 6 de la LEG, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; siendo la finalidad perseguida combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la

debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública, no así las conductas descritas.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y d) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a)** *Archívese* la denuncia respecto al señor Rogelio Fonseca Alvarenga.

**b)** *Declárase improcedente* la denuncia interpuesta por el señor \*\*\*\*\*  
quien actúa en calidad de Secretario Segundo de Conflictos del Sindicato de  
\*\*\*\*\*  
contra el señor Marcos Enrique Rodríguez, Secretario de  
Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República de El Salvador,  
por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

**b)** *Tiénesse* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física que consta a folio 2 frente del presente expediente.

***Notifíquese.***

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN